

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 831-2018/LAMBAYEQUE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Inadmisibilidad por inconcurrencia

Sumilla. El escrito de casación lo interpuso la defensa del acusado. Éste, pese a que fue debidamente notificado, no asistió a la audiencia de casación. Ahora bien, según las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, la asistencia a la audiencia de casación es obligatoria, salvo debida justificación. Procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación ante la inasistencia injustificada del recurrente.

–AUTO DE INADMISIBILIDAD–

Lima, dos de octubre de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial interpuesto por la defensa del encausado CRISTIAN ALEXANDER PÉREZ DAMIÁN contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y siete, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintiocho, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes tentado en agravio de María Belén Millones Fernández a siete años, ocho meses y diecisiete días de pena privativa de libertad y al pago de ochocientos cincuenta y siete soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la defensa del acusado Pérez Damián en su recurso de casación de fojas setenta y dos, de treinta de mayo de dos mil dieciocho, invocó como motivo de casación: apartamiento de doctrina jurisprudencial, en los términos del artículo 429, incisos 5, del Código Procesal Penal. Alegó que no se rebajó la pena a su defendido pese a que tiene responsabilidad restringida, y a que existe jurisprudencia vinculante que así lo determina –cita una sentencia casatoria y una Ejecutoria Suprema–.

SEGUNDO. Que, conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el citado recurso por la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 5, del Código Procesal Penal).

TERCERO. Que el expediente fue puesto a disposición de la Secretaría de esta Sala de Casación, de conformidad con el artículo 431, apartado 1, del Código Procesal Penal. Cumplido el plazo de Ley se programó la audiencia de casación para el día de la fecha –ver decreto de fojas cincuenta y cinco del cuadernillo, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve–. No se realizó la audiencia por inasistencia de la parte recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, el artículo 431, apartado 2, del Código Procesal Penal precisa que: " (...) *la audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada (...), dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación*".

El escrito de casación lo interpuso la defensa del acusado Pérez Damián. Éste, pese a que fue debidamente notificado, no asistió a la audiencia de casación.

SEGUNDO. Que, ahora bien, según las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, la asistencia a la audiencia de casación es obligatoria, salvo debida justificación.

Conforme lo establecido en el fundamento jurídico precedente, la defensa del acusado Pérez Damián no asistió a la audiencia de casación ni presentó escrito alguno que justifique su inasistencia. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación ante la asistencia injustificada de la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial interpuesto por la defensa del encausado CRISTIAN ALEXANDER PÉREZ DAMIÁN contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y siete, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintiocho, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes tentado en agravio de María Belén Millones Fernández a siete años, ocho meses y diecisiete días de pena privativa de



libertad y al pago de ochocientos cincuenta y siete soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/egot.